



Ordenanza de la Tasa por Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I. RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 1.-Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece tasa por recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, la cual se regirá por lo establecido en el citado texto refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 2.-Naturaleza.

La tasa por recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos es un tributo que grava la prestación de dicho servicio, de solicitud o recepción obligatoria, siendo objeto de esta exacción:

a) La tributación por cuota fija de todo tipo de inmuebles de naturaleza urbana del municipio de Zamora y que se encuentren incluidos en el censo del impuesto sobre bienes inmuebles a los que el servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos potencialmente se refiera, afecte o beneficie de modo particular sin que sea necesario acreditar que ese concreto y específico bien inmueble ha sido objeto de retirada efectiva de residuos por parte del servicio municipal.

b) La tributación por cuota variable, que se adiciona a la tributación por cuota fija, de aquellos inmuebles en los que se realicen las actividades empresariales, profesionales o artísticas especificadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, se encuentren o no censados en el mismo, así como, de aquellos inmuebles en los que se realicen actividades no especificadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, y descritas en el epígrafe segundo de las tarifas de esta tasa.

SECCIÓN II. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 3.-Hecho imponible:



1.- Estará constituido por la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos en los inmuebles del municipio de Zamora que tengan la calificación urbanística de suelo urbano consolidado, así como en las edificaciones existentes en suelo urbano no consolidado y que se encuentren incluidos en el censo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, a los que el servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos potencialmente se refiera, afecte o beneficie de modo particular sin que sea necesario acreditar que ese concreto y específico bien inmueble ha sido objeto de retirada efectiva de residuos por parte del servicio municipal. A tal efecto, cuando una referencia catastral contenga más de un único uso asociado a uno o más inmuebles, se tributará por cada unidad de inmueble con uso diferenciado.

Se entenderá que el servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos potencialmente no se refiere, afecta o beneficia de modo particular al inmueble cuando no exista la efectiva prestación del servicio a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la ordenanza, o cuando por razón del uso previsto de los inmuebles no sean susceptibles de la prestación del servicio en los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la ordenanza. Para los supuestos no contemplados en el artículo 4 de la ordenanza en que el servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos potencialmente no se refiera, afecte o beneficie de modo particular al inmueble, corresponderá acreditar tal condición al contribuyente.

Artículo 4.-Supuestos de no sujeción:

1.-En cualquier caso, no estarán sujetos a la tasa aquellos inmuebles en las que, aunque se realicen las actividades relacionadas en las tarifas de la tasa, no tengan la calificación urbanística de suelo urbano, así como el suelo que, teniendo dicha calificación, se trate de suelo urbano no consolidable, aunque se encuentren incluidos en el censo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.

2.-Tampoco estarán sujetos a la tasa aquellos inmuebles que tengan la codificación "A", correspondiente al uso " Almacén -Estacionamiento" en el censo catastral.

CAPÍTULO II. OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 5.-Sujeto pasivo:

1.-Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos cual-



quiera que sea el título por el que ocupen o disfruten de una vivienda, local de negocio, residencia, laboratorio o inmueble urbano de cualquier tipo en que se realice el hecho imponible.

2.-Tendrán la condición de sustitutos de contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.-En el supuesto de que el propietario de un inmueble, sustituto del contribuyente, pretenda que en la liquidación por ingreso directo o por recibo, figure conjuntamente el contribuyente del mismo, deberá solicitarlo por escrito, en el supuesto de liquidación por ingreso directo, desde que se produzca el devengo hasta que se formule la propuesta de liquidación por la Administración de Rentas, y, en el supuesto de liquidación por recibo, dentro del primer trimestre de cada año, aportando la documentación que acredite tal circunstancia. En cualquier caso, esta mención al contribuyente lo es sólo a efectos informativos, sin que en ningún caso desaparezca la obligación de pago del sustituto del contribuyente.

CAPÍTULO III. CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN I. CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

Artículo 6.-Cuota íntegra:

1.-A los efectos del cálculo de la cuota íntegra de la tasa se establece un importe de quince euros para el Módulo Básico del Residuo (en adelante MBR), que actuará de forma multiplicativa para determinar la cuota fija y variable de la tasa.

2.-La cuota íntegra está compuesta de una cuota fija y, si procede, de una cuota variable, ambas de carácter anual y expresadas en los múltiplos del MBR que se expresan en los dos apartados siguientes.

3.- La tributación por cuota fija resultará de la multiplicación del MBR por los siguientes índices, según la codificación que resulte del inmueble en el referido censo catastral, a los que el servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos potencialmente, se refiera, afecte o beneficie de modo particular sin que sea necesario acreditar que ese concreto y específico bien inmueble ha sido objeto de retirada efectiva de residuos por parte del servicio municipal.

Tarifa	Código	Uso	Índice	Cuota fija
1.-	V	Residencial sin cuota variable	4	4 x MBR



2.-	V	Residencial con cuota variable	2	2 x MBR
3.-	Resto	Supuestos diferentes a los anteriores	2	2 x MBR

Los inmuebles residenciales (con código "V" en el censo catastral) en los que no se realice actividad económica tributarán por la tarifa 1.- de la cuota fija, sin adicionar tributación por cuota variable.

Los inmuebles residenciales (con código "V" en el censo catastral) en los que si se realice actividad económica tributarán por la tarifa 2.- de la cuota fija, a la que se adicionará la tributación por cuota variable.

Los inmuebles de carácter no residencial sujetos a la tasa (con código diferente a "V" y "A" en el censo catastral) tributarán por la tarifa 3.- de la cuota fija, a la que se adicionará la tributación por cuota variable en el supuesto de que se realice actividad económica.

4.-La tributación por cuota variable resultará de la multiplicación del MBR por el índice 2,5 (2,5 x MBR), para la obtención de la tarifa base sobre la que, a su vez, actúan de forma multiplicativa los coeficientes que se definen en el artículo siguiente.

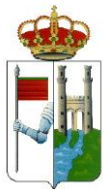
Artículo 7.-Coeficientes de la cuota variable:

Sobre la tarifa base obtenida conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se aplicarán los siguientes coeficientes para la determinación de la tributación por cuota variable

A.-Coeficiente de actividad:

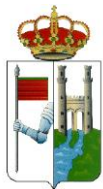
Se aplicará en función de los siguientes epígrafes.

Epígrafe 1. Inmuebles o parte de ellos en los que se ejercitan actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, estén exentos o no de él, y se hallen especificadas en las tarifas del Impuesto, se encuentren o no censados en el mismo.



En función de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas por los que corresponda tributar se aplicarán los siguientes coeficientes.

Rfa.IAE.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	Coef.
Sección 1.ª:		
División 0	Ganadería independiente	1,25
División 1	Energía y Agua	1,25
División 2	Extracción y transf. minerales no energéticos y prod. deriv.	1,5
División 3	Industrias transformadoras de los metales. Mecánica de precisión	1,5
División 4	Otras industrias manufactureras	1,5
División 5	Construcción	1
Agrup. 61	Comercio al por mayor	1,25
Agrup. 62	Recuperación de productos	1,25
Agrup. 63	Intermediarios del comercio	1
Agrup. 64	Comercio menor prod. alim. bebidas y tabaco realizado en stab.	1,75
Agrup. 65	Comercio menor productos indust. no aliment. realizado en establ.	1,25
Grupo 661	Comercio mixto o integrado en grandes superficies	2
Grupo 662	Comercio mixto o integrado al por menor	1,5
G 664 y 665	Objeto de la actividad comercio menor prod. alim. bebidas y tabaco	1,75
	Objeto de la actividad comercio menor productos indust. no aliment.	1,25
	Objeto de la actividad comercio mixto o integrado al por menor	1,5
Ep. 671.1,2	Restaurantes de 5 y 4 tenedores	2,5
Ep. 671.3,4	Restaurantes de 3 y 2 tenedores	2,25
Epig. 671.5	Restaurantes de un tenedor	2
Grupo 672	Cafeterías	2,25
Grupo 673	Cafés y bares, con o sin comida	2
Grupo 674	Servicios especiales de restaurante, caferería y café bar	2
Grupo 675	Serv. en quioscos, cajones, barr u otros loc. anál, en merc. o aire libre	2
Grupo 676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	1,75
Epig.677.9	Otros servicios de alimentación	1,75
Grupo 681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles	2,25
Grupo 682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	2
Grupo 683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	1,75
G 684 a 687	Otros servicios de hospedaje	1,5
Agrup. 69	Reparaciones	2
División 7	Transportes y comunicaciones	1,25
División 8	Instituciones financieras, seguros, servicios prest.empresas y alquiler	1
Agrup. 91	Servicios agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros	1,25
Agrup. 92	Servicios de saneamiento, limpieza y sim.; servicios contra incen. y	1,25
Agrup. 93	Educación e investigación	1,5
Agrup. 94	Sanidad y servicios veterinarios	1,75
Agrup. 95	Asistencia y servicios sociales	1,25
Agrup. 96	Servicios recreativos y culturales	1,5
Agrup. 97	Servicios personales	1,25
Agrup. 98	Parques de recreo, ferias y otros. Organiz. cong., parques y rec.ferial	1,5
Agrup. 99	Servicios no clasificados en otras rúbricas	1
Secc.2ª y 3ª	Actividades profesionales y artísticas	1



Epígrafe 2. Inmuebles o parte de ellos en los que se realicen actividades no especificadas en las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas, y descritas en este epígrafe.

En función de la actividad desarrollada se aplicarán los siguientes coeficientes:

Apartado	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	Coef.
Apartado 0	Inmuebles destinados a oficinas administrativas, órganos políticos, de representación y los destinados a la defensa nacional y seguridad ciudadana, así como otros usos de carácter administrativo no definidos en otros apartados.	1,00
Apartado 1	Otras actividades, relacionadas con servicios de alimentación y hospedaje, no comprendidas en las agrupaciones 67 y 68 de la sección primera de las tarifas del IAE.	2,25
Apartado 2	Otras actividades, relacionadas con talleres y centros de reparación, no comprendidas en la agrupación 69 de la sección primera de las tarifas del IAE.	2,00
Apartado 3	Otras actividades, relacionadas con servicios agrícolas, ganaderos y forestales, no comprendidas en la agrupación 91 de la sección primera de las tarifas del IAE.	1,25
Apartado 4	Otras actividades, relacionadas con servicios de saneamiento, limpieza y contra incendios y similares, no comprendidas en la agrupación 92 de la sección 1.ª de las tarifas del IAE.	1,25
Apartado 5	Otras actividades, relacionadas con educación e investigación, no comprendidas en la agrupación 93 de la sección primera de las tarifas del IAE.	1,50
Apartado 6	Otras actividades, relacionadas con sanidad y servicios veterinarios, no comprendidas en la agrupación 94 de la sección primera de las tarifas del IAE.	1,75
Apartado 7	Otras actividades, relacionadas con asistencia y servicios sociales, no comprendidas en la agrupación 95 de la sección primera de las tarifas del IAE.	1,25
Apartado 8	Otras actividades, relacionadas con servicios recreativos, culturales, y religiosos no comprendidas en la agrupación 96 de la sección primera de las tarifas del IAE.	1,50
Apartado 9	Otras actividades, relacionadas con parques de recreo, ferias y otros, organización de Congresos parques y recintos feriales, no comprendidas en la agrupación 98 de la sección primera de las tarifas del IAE.	1,50
Apartado 10	Actividades no declaradas por el sujeto pasivo.	2,50

Apartado	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	Coef.
Apartado 0	Inmuebles destinados a oficinas administrativas, órganos políticos, de representación y los destinados a la defensa nacional y seguridad ciudadana, así como otros usos de carácter administrativo no definidos en otros apartados.	1,00
Apartado 1	Otras actividades, relacionadas con servicios de alimentación y hospedaje, no	



comprendidas en las agrupaciones 67 y 68 de la sección primera de las

tarifas del IAE. 2,25

Apartado 2 Otras actividades, relacionadas con talleres y centros de reparación, no

comprendidas en la agrupación 69 de la sección primera de las tarifas del IAE. 2,00

Apartado 3 Otras actividades, relacionadas con servicios agrícolas, ganaderos y forestales,

no comprendidas en la agrupación 91 de la sección primera de las tarifas del IAE. 1,25

Apartado 4 Otras actividades, relacionadas con servicios de saneamiento, limpieza y contra

incendios y similares, no comprendidas en la agrupación 92 de la sección 1.ª de las

tarifas del IAE. 1,25

Apartado 5 Otras actividades, relacionadas con educación e investigación, no comprendidas

en la agrupación 93 de la sección primera de las tarifas del IAE. 1,50

Apartado 6 Otras actividades, relacionadas con sanidad y servicios veterinarios, no

comprendidas en la agrupación 94 de la sección primera de las tarifas del IAE. 1,75

Apartado 7 Otras actividades, relacionadas con asistencia y servicios sociales, no

comprendidas en la agrupación 95 de la sección primera de las tarifas del IAE. 1,25

Apartado 8 Otras actividades, relacionadas con servicios recreativos, culturales, y religiosos

no comprendidas en la agrupación 96 de la sección primera de las tarifas del IAE. 1,50

Apartado 9 Otras actividades, relacionadas con parques de recreo, ferias y otros, organización

de Congresos parques y recintos feriales, no comprendidas en la agrupación 98 de

la sección primera de las tarifas del IAE. 1,50

Apartado 10 Actividades no declaradas por el sujeto pasivo.

2,50



En el supuesto de que un mismo inmueble tribute por dos o más conceptos del IAE en el epígrafe 1.º o apartados del epígrafe 2.º, se prorrateará el presente coeficiente en función de la superficie computable a efectos de esta tasa.

B.-Coeficiente de superficie:

1.-En función de la superficie computable total del inmueble se aplicará el siguiente coeficiente:

Hasta 50 m² de superficie: 1.0.

De 50,01 a 100 m²: 1.2.

De más de 100 m²: Coeficiente mínimo del 1.2 incrementado, por cada tramo de 100 m² o fracción que excedan 100 m² en 0.2 unidades.

2.-La superficie computable será el resultado de aplicar un porcentaje reductor a la superficie rectificada, obteniéndose ésta mediante la aplicación de las reducciones correspondientes a la superficie total.

3.-La superficie total será la total superficie de los locales comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados, y en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

4.-La superficie rectificada será la resultante de computar el 100% de la superficie total, con las excepciones que se señalan a continuación, en las que sólo se tomará como superficie:

a) El 20% de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate. No obstante lo anterior tratándose de instalaciones deportivas directamente afectas a actividades gravadas, o algún aspecto de estas, sólo se computará el 5% de su superficie, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 20%.

b) El 40% de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

c) El 10% de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas y locales dedicados a espectáculos cinematográficos, teatrales y análogos, excepto la ocupada por gradas, graderíos, asientos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, cinematográficos, teatrales y análogos de la cual se computará el 50%.



d) El 50% de la superficie de los locales destinados a la enseñanza en todos sus grados.

e) El 55% de la superficie de los almacenes y depósitos de todas clases. f) El 55% de la superficie de los aparcamientos cubiertos.

5.-La superficie computable será el resultado de aminorar la superficie rectificada mediante los porcentajes siguientes:

a) Con carácter general, reducción del 5% en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresas, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.

b) Tratándose de la actividad de hospedaje, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será del 40%, si bien dicha deducción se aplicará, exclusivamente, sobre el número total de metros cuadrados de superficie destinada directamente a la referida actividad de hospedaje.

C-Coeficiente de situación:

Se aplicará el presente coeficiente en función de la categoría de la vía pública en que se ubique el inmueble:

Categoría Coeficiente

1.ª y especial 2,0

Segunda 1,5

Tercera 1,0

Artículo 8.-Reducción de tarifas.

1.-Se establece, con carácter general, una reducción del 20% sobre las tarifas de todas aquellas actividades que se ubiquen en los Polígonos Industriales “Hiniesta I y II” y “Los Llanos”.

2.- Tanto las cuotas fijas como las variables se entienden anuales. No obstante, se prorratearán por trimestres naturales en los casos de alta y baja, tanto de la actividad como de los inmuebles.

Artículo 9.-Zonas de tarifación.



A los efectos de aplicación de la tarifa por cuota variable del artículo sexto, las respectivas zonas figuran en el anexo del callejero general de categorías tributarias de las vías públicas.

Artículo 10.-Concurrencia de usos diferentes.

En los casos en que dentro del mismo inmueble se ejerzan actividades sujetas a la tributación por cuota variable de la tasa y existan superficies no sujetas a la misma, sólo se tributará por cuota variable por las superficies afectas a actividades sujetas.

En los casos en que dentro de un mismo inmueble existan varios titulares que ejerzan actividades iguales, afines o complementarias, se unificará el objeto tributario al que se imputará la superficie total ponderada por los coeficientes de actividad que a cada titular le corresponda. Esta unificación se realizará, a instancia del interesado, pudiendo el titular que figurará como deudor principal.

SECCIÓN II. CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA

Artículo 11.- Bonificación.

1.- Tendrán derecho a una bonificación en la tributación por cuota fija del inmueble calificado como residencial, que constituya la vivienda habitual de aquellas personas que cumplan requisitos genéricos de capacidad económica que se expresan a continuación, los sujetos obligados a satisfacerlas, ya sea a título de contribuyente o como de sustituto de éste, catalogados en los siguientes requisitos de niveles de intensidad general y especial:

a) Atendiendo a criterios de edad se considera de categoría general, a quienes, habiendo cumplido los 65 años de edad, no hubieran cumplido los 75, y en su categoría especial, a quienes hubieran cumplido 75 años, siempre y cuando, en ambos casos, no superen sus rentas anuales el resultado de multiplicar el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) por el coeficiente 1,2 y por 12 pagas. A tal efecto, se considerarán rentas anuales la adición de los importes consignados en la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuyo periodo de declaración hubiera finalizado en el momento de presentar la solicitud, correspondientes al declarante y, en su caso, cónyuge, por los siguientes conceptos:

La suma de la base liquidable general y del ahorro a que se refiere el artículo



50 de la Ley Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, minoradas por el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de la referida Ley 35/2006, e incrementada por la reducción para unidades familiares que hubieran optado por la tributación conjunta contemplada en el apartado 2 del artículo 84 de la Ley 35/2006.

b) Atendiendo a criterios de discapacidad, se considera de categoría general, a personas con discapacidad que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, en tanto que se considera de categoría especial a personas con discapacidad que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 65 por ciento, todo ello conforme a los criterios establecidos en el Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

c) Atendiendo a criterios de familia numerosa se considera de categoría general cuando el sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa que no lo sea de categoría especial, en tanto que se considera de categoría especial cuando la condición de familia numerosa sea de especial.

d) Atendiendo a criterios de desempleo, se considera de categoría general a los parados de larga duración, entendiéndose como tal a aquellas personas inscritas como demandantes de empleo durante los últimos 12 meses de forma ininterrumpida, en tanto que se considera de categoría especial a las personas beneficiarias de la Renta Garantizada de Ciudadanía de la Junta de Castilla y León y que hayan agotado las prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

2.- El porcentaje de bonificación en los inmuebles a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Para los sujetos pasivos en los que concurra un requisito de nivel de intensidad especial, 90% de la cuota fija, con independencia de la concurrencia de otros requisitos de intensidad especial o general.

b) Para los contribuyentes en los que no concurra ningún requisito de nivel de intensidad especial, 50% si concurriera un requisito de nivel de intensidad general, incrementándose en un 10% por cada requisito adicional de nivel de intensidad general.

3.- Los interesados en la bonificación a que se refieren los apartados anteriores de este artículo y que entiendan que pueden concurrir los requisitos necesarios para su obtención definitiva solicitarán ésta, y será tramitada conforme al procedimiento para el reconocimiento por la Administración tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado que regulan los artículos 136 y 137 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los



procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y en particular, por lo siguiente:

- a) El procedimiento para el reconocimiento de este beneficio fiscal se iniciará a instancia del obligado tributario a lo largo del año precedente al periodo impositivo en que deba surtir efecto mediante solicitud que se incorpora en el modelo 200, junto con la documentación que, para cada supuesto se exprese en el mismo, así como cuantos documentos y justificantes el obligado tributario considere convenientes, autorizando a que se lleven a cabo todas aquellas actuaciones, peticiones de información y consultas relativas a las situaciones tributarias, de Seguridad Social y de empadronamiento respecto de los datos obrantes en los Departamentos del Excmo. Ayuntamiento de Zamora y de otras administraciones públicas y que estén afectados por la normativa de protección de los mismos a los efectos exclusivos de la adecuada instrucción del expediente administrativo que se articule a resultas de la solicitud. En el supuesto de que el solicitante y/o, en su caso, su cónyuge no estuvieran obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, formularán declaración responsable en este sentido.
- b) El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de dos meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, y en todo caso sin perjuicio de las comprobaciones posteriores.
- c) El reconocimiento de este beneficio fiscal surtirá efectos desde la primera liquidación que, se efectúe del tributo desde que se estime de forma expresa o por silencio administrativo, y su aplicación futura estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.
- d) Los obligados tributarios deberán comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Zamora cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal por medio del modelo 200. El Ayuntamiento podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal. En el supuesto de pérdida del derecho a la bonificación, el órgano de gestión procederá a practicar la liquidación de las cantidades indebidamente bonificadas.
- e) Cuando la Administración tributaria conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal sin mediar comunicación previa por el contribuyente a que se refiere el apartado anterior, las cuotas que resulten indebidamente bonificadas tendrán la consideración de infracción tributaria.



4.- Para tener derecho al reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los apartados 1a, 1b y 1d, anteriores, será requisito que el sujeto pasivo figure empadronado en el inmueble para el que se solicita. En el caso del beneficio fiscal regulado en el apartado 1c, criterio de familia numerosa, deben estar empadronados todos los miembros de la misma en el inmueble para el que se solicita el beneficio.

CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL TRIBUTOS SECCIÓN I. PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 12.-Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del tributo.

Artículo 13.-Periodo impositivo y fecha de devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha en que se produzca el hecho imponible hasta el final del año natural.

La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 8.

SECCIÓN I. NORMAS ESPECIALES

Artículo 14.-Liquidación por periodos trimestrales.

En los supuestos de prorrateo por alta en el tributo, por cuota fija, por cuota variable o por ambas, ésta se practicará de oficio por la Administración. Así mismo, en los casos de baja, se practicará prorrateo, a instancia de los sujetos pasivos, por los trimestres naturales incluido aquel en el que se produzca la baja. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no haya estado de alta, es decir, que no se haya producido el hecho imponible.



SECCIÓN III. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 15.-Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se registrarán por lo dispuesto en los Capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complemente, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 16.-Pago a la carta.

Por tratarse de un tributo de notificación colectiva y cobro periódico, los contribuyentes que así lo deseen podrán acogerse a la modalidad de "pago a la carta" en los términos establecidos en la ordenanza que regula dicha modalidad de pago.

SECCIÓN V. POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 17.-Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento General del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

SECCIÓN VI. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA



Artículo 18.-Revisión en vía administrativa.

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente modificación de la ordenanza fiscal quedarán derogados en su anterior redacción cuantos preceptos de la ordenanza aprobada por acuerdo provisional adoptado por el Pleno extraordinario de esta Corporación de fecha once de octubre de dos mil once, elevado a definitivo por no haberse presentado dentro del plazo reclamación alguna, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 151, de fecha 12 de diciembre de 2011, así como cuantas modificaciones posteriores se hubieran realizado, entre las que se encuentran la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 155, de fecha 29 de diciembre de 2012, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 155, de fecha 27 de diciembre de 2013, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 152, de fecha 29 de diciembre de 2014, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 154, de fecha 21 de diciembre de 2015 y siendo la última de ellas la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 149, de fecha 30 de diciembre de 2016, y sean objeto de modificación por el presente acuerdo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.



Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de este tributo por cualesquiera disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de esta tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Se habilita a la Junta de Gobierno Local a aprobar el modelo 200 de solicitud de bonificación de las tasas por prestación de servicios, de carácter periódico, que afecten a la generalidad del vecindario, para el supuesto concreto de esta tasa por recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el ejercicio en que, conforme a lo dispuesto en la disposición final, entre en vigor la presente modificación, el procedimiento para el reconocimiento del beneficio fiscal establecido en la letra a) del apartado 3 del artículo 11 de la ordenanza seguirá siendo el actualmente vigente, esto es, que se inicie a instancia del obligado tributario en los dos primeros meses del periodo impositivo mediante solicitud que se incorpora en el modelo 200

DISPOSICIÓN FINAL.

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2019, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.